

## Recurso De Aclaratoria Art 166 Inc 2 Del Cpccn

### JURISPRUDENCIA

Recurso de aclaratoria. Art. 166, inc. 2°, del CPCCN

En el

marco de un juicio ordinario, se rechaza la aclaratoria interpuesta, pues no se advierte que en la resolución atacada se hubiere incurrido en omisión, concepto oscuro o error material susceptible de ser aclarado. Buenos Aires, 13 de julio de 2017.

1. Vienen estas actuaciones para entender en el pedido de aclaratoria interpuesto en fs. 1431 por el letrado apoderado de la parte actora respecto del pronunciamiento dictado por esta Sala con fecha 6.4.17 (fs. 1411). 2. El recurrente afirmó que el Tribunal omitió tratar cierto recurso de apelación deducido contra los honorarios que habrían sido regulados en su favor. Ahora bien, como es sabido, el planteo sustentado en el cpr 166: 2° sólo procede para corregir una errata material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que se hubiere ocurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas en juicio. En el caso, la Sala no advierte que en la resolución de fs. 1411 hubiere incurrido en omisión, concepto oscuro o error material susceptible de ser aclarado en los términos de la mencionada norma. En efecto, la intervención de esta Alzada en el pronunciamiento supra mencionado se encontraba circunscripta a entender en las apelaciones deducidas en fs. 1393 y fs. 1395 y fs. 1397 contra las regulaciones de honorarios efectuadas en fs. 1389/1380 y fs. 1392 en favor de la letrada patrocinante del perito Luna Touceda, abogada Angela Adriana Espósito, y del mediador Pablo Marcelino Cano. Sentado ello, y dado que -contrariamente a lo postulado por el recurrente- no obra en autos ningún recurso que fuera por él deducido respecto de las mencionadas decisiones, en las que, además, no se realizó fijación estipendiaria en su favor, fatal resulta concluir por la desestimación del planteo sub examine.

3. Por ello, se RESUELVE: Rechazar la aclaratoria de fs. 1431. Notifíquese al interesado. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36:1°) y las notificaciones pertinentes. Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto Pablo D. Heredia Horacio Piatti  
Prosecretario de Cámara 019024E